

## PROYECTO

## DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS DE EDIFICIOS RURALES PARA LA

PROVINCIA DE ALAVA, QUE FUE APROBADO POR LA JUNTA GENERAL DE ELLA EN SU SEGUNDA

SESION ORDINARIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1831.

ARTÍCULO 1.º La provincia de Alava se dividirá en cuatro ó mas distritos, y en cada uno de ellos se establecerá, por suscripcion, una Sociedad de seguros mútuos contra incendios bajo la proteccion de la provincia y su Diputacion general.

ART. 2.º El objeto de esta asociacion es proporcionar á los propietarios de edificios los medios de auxiliarse mutuamente, dividiendo entre sí los daños que causen los incendios de todas clases, esceptuando solamente los que provengan de fuerza armada ó terremotos.

ART. 3.º Para recibir las suscripciones y cuidar de los intereses de la Sociedad, se establecerá en cada distrito una Junta compuesta de cinco individuos, que se nombrarán por el caballero Diputado general entre los propietarios de casas del distrito. Estas Juntas serán renovadas cada dos años mediante una propuesta de diez personas para cada una, que deberán hacer las mismas Juntas, eligiendo entre los dueños de edificios asegurados.

ART. 4.º Las Juntas celebrarán sus reuniones en un pueblo central que ellas mismas determinen, y nombrarán entre sus individuos uno que haga funciones de Contador y Secretario.

ART. 5.º Cada Junta deberá tener dos libros. El uno, á cuya cabeza se estampará la acta de asociacion, estará destinado á recibir las suscripciones, las cuales consistirán en una declaracion en que se espresen los edificios que se intentan asegurar, su situacion y linderos, el dueño á quien pertenecen y la clase en que se inscriben. Y el otro servirá á abrir cuentas con cada uno de los edificios asegurados que hubiesen sufrido incendio, poniendo en ellas por débito de la Sociedad la indemnizacion que se hubiese acordado, y por crédito de la misma los libramientos que se hubiesen espedido con arreglo al artículo 14.

ART. 6.º Deberá tener ademas una lista que comprenda por pueblos y clases las casas aseguradas, á fin de conocer el *máximum* de las suscripciones y hacer los repartos.

Estractos de esta lista deberán existir en poder de las personas que designe la Junta en cada pueblo con el objeto de auxiliar la cobranza de los libramientos.

ART. 7.º No tendrán derecho las Juntas á ninguna indemnizacion mas que de los gastos de escritorio y pericia.

Estos gastos se satisfarán, á saber: los que ocurran para plantificar las Sociedades y recibir las suscripciones, por la tesorería de provincia; y los que se causen en cada expediente de incendio se descontarán de la indemnizacion que se acuerde, poniendo su importe en partida de crédito de la Sociedad y cobrándose por la Junta.

ART. 8.º Todos los propietarios de edificios rurales de la provincia tendrán derecho á hacerlos asegurar ante la Junta del distrito en que estuvieren situados.

Se esceptúan de esta regla los edificios que ya por su destino, como fraguas, ferreñas, alfarerías &c., ó ya por defectos de construccion ú otro motivo, tuviesen mucho mayores riesgos de incendio que los demas edificios rurales en general. En este caso la Junta podrá rebusarse á admitirlos en la Sociedad, si lo creyese justo y conveniente.

ART. 9.º Habrá cuatro clases de suscripcion y los dueños serán árbitros de hacer inscribir sus edificios en cualquiera de ellas. La primera será de veinte reales: la segunda de quince: la tercera de diez; y la cuarta de cinco reales.

ART. 10. La distincion de clases de que trata el artículo anterior no tiene por objeto establecer Sociedades aisladas é independientes, sino facilitar los medios de reunirse en una sola y única Sociedad. En consecuencia, todos los Sócios de cada distrito, sea cual fuese la clase á que pertenezcan, serán aseguradores y asegurados á la vez, y los unos respecto de los otros, con derechos y responsabilidades reciprocas, pero cada uno solamente segun la clase en que se suscribió; de manera que por esta regla, el que se hizo inscribir en la cuarta clase no tendrá en ningún caso obligacion de contribuir ni derecho á reclamar de los suscritos de las demas clases, mas que los mismos cinco reales en que él se suscribió: el suscrito de la primera clase solo será asegurador y asegurado.



en 20 reales relativamente á los de su clase: en 10 respecto de los de la tercera; y en 5 respecto de los de la cuarta: y por este orden en todos los demas casos.

ART. 11. El dueño de un edificio que quisiese asegurarlo, acudirá, por sí ó por persona autorizada al efecto, á la Junta del distrito en que estuviese situado; y haciendo consignar su declaracion en el libro destinado á este fin, y firmándola, si supiese, ó en defecto dos testigos, la Junta le espedirá certificado de inscripcion autorizado por el Secretario.

ART. 12. Todo edificio inscrito en estos términos quedará sujeto á los empeños de la Sociedad con arreglo á las disposiciones de la acta de asociacion; y aun cuando pase á tercero poseedor por venta, herencia ú otro título, continuará no obstante sujeto en los mismos términos, mientras el nuevo poseedor no manifieste á la Junta su deseo de separarse de la Sociedad y se cancele su suscripcion.

ART. 13. Si se verificase la quema de alguno de los edificios asegurados, todos los Sócios del distrito deberán contribuir, para indemnizar al dueño, con la totalidad de su cuota relativa en los términos que espresa el artículo 10, siempre que el incendio hubiese destruido el todo ó la mayor parte del edificio; mas si la parte destruida no escudiese de la mitad, se determinará el daño por peritos y su importe se distribuirá proporcionalmente entre los suscritos con arreglo á las bases indicadas.

ART. 14. Para hacer efectivas las indemnizaciones de que habla el artículo anterior, el interesado deberá acudir á la Junta del distrito en el término de seis dias desde que se verificó el incendio, esponiendo el hecho y todas sus circunstancias por medio de un memorial. La Junta formará espediente, y previos los informes oportunos para asegurarse de la certeza, y reconocimientos si lo creyese necesario, acordará la indemnizacion que sea justa, y espedirá libramiento al dueño del edificio para que cobre su importe de los suscritos.

Este libramiento no le será sin embargo espedido sino dando fianza lega llana y abonada de reedificar ó reparar, segun el caso, el edificio destruido; y no queriendo ó no pudiendo darla, no se le librarán mas cantidades que las que necesite para ir pagando gradual y progresivamente los gastos de reedificacion ó reposicion.

ART. 15. En cualquiera de los dos casos previstos por el precedente artículo, la reedificacion ó reparos deberán estar concluidos en el término de dos años desde que la Junta acordó la indemnizacion; pasado el cual sin verificarlo, la Junta, ó sea la Sociedad, tendrá dos acciones: la de obligar al asegurado á hacer las obras, ó la de retenerse el importe de la indemnizacion, ó reintegrarse de él si estuviese ya recaudado.

ART. 16. No tendrán derecho los suscritos á solicitar indemnizacion ninguna por los daños cuyo valor no esceda de doscientos reales vellon.

ART. 17. Tampoco lo tendrán si se acreditase que el incendio fue malicioso de su parte; y en este caso se les escluirá desde luego de la Sociedad recogiendo el certificado de suscripcion.

ART. 18. La separacion de la Sociedad es voluntaria y se hará entregando el certificado de suscripcion y cancelando por una nota marginal la declaracion del interesado; pero si este fuese deudor de alguna cantidad por atraso, la cancelacion se suspenderá hasta que la pague.

ART. 19. El caballero Diputado general como protector de este establecimiento, vigilará sobre todos los actos y operaciones de las Juntas de distrito, y dará cuenta á la Provincia de las faltas ó abusos que observe, para su remedio.

ART. 20. Las presentes disposiciones servirán de acta de asociacion, con reserva de hacer en ellas las alteraciones ó modificaciones que el tiempo y la esperiencia hagan conocer como ventajosas.—Es copia del proyecto aprobado por la comision de fomento.—  
Juan M. de Maturana.

El segundo proyecto presentado por la misma comision permanente de fomento tiene por objeto el seguro mútuo, hermandad ó cofradía, de los propietarios alaveses contra el incendio de edificios rurales. Esta sola indicacion basta para recomendar el proyecto en todas sus partes, advirtiéndole que una provincia á que en su gobierno político adoptó desde su origen el sistema y preciosa clasificacion de hermandades, debe seguir el mismo método en cuantas operaciones económicas sean susceptibles de igual aplicacion. Este plan de seguros contra incendios es muy conocido en Vizcaya, produce allí muchos beneficios y merece por lo mismo traerse y ejecutarse en Alava. Examinados los

4

artículos del proyecto se encuentra en ellos á primera vista una sencillez y utilidad tan notorias, que encantan y convidan á los propietarios á tomar parte en esta asociacion. Cada uno es dueño de suscribirse segun fuere su voluntad, ó por veinte reales, ó por quince, ó por diez, ó por cinco, que son las cuatro clases oportunamente formadas segun el valor ordinario de los edificios rurales y esperanzas fundadas de los suscritores alaveses. No se pierda, pues, un momento en adoptar y cumplir tan saludable proyecto á cuyo fin conviene que la Provincia lo apruebe, mande se imprima y circule por las hermandades y autorice por último al caballero Diputado general para la formacion de distritos, nombramiento de sus Juntas, su reunion en los pueblos centrales que le parecieron, y demas medidas oportunas al efecto escitando por último á los propietarios alaveses, empleen su influencia en el pais para generalizar esta sociedad ó cofradía destinada para su bien, y que admitida con el entusiasmo que se merece será precursora y extensiva con el tiempo al seguro de cosechas y otros bienes que tanto desea y conviene á la Provincia.—Manuel Feliz de Argüelles.—Diego Lopez Cano.—Sebastian Fructuoso de Sarraalde.—Juan Francisco de Anuncibay.

Diputacion general de la M. N. y M. L. provincia de Alava.—Circular.—Entre las causas que mas temibles se presentan á los destinos de las familias, merecen contarse aquellos golpes ciegos de la casualidad, con que el brazo fuerte de la naturaleza destruye en el momento mas inesperado las casas, campos y demas bienes sobre que se cimentan sus mas dulces y precisas esperanzas.

Circular acompañando el proyecto.

El hombre es demasiado débil en lo físico para oponer una resistencia directa á estos estragos: el giro ordinario de los elementos los lleva consigo en sus maléficas combinaciones; y la razon humana en la imposibilidad de vencer enteramente los efectos funestos del mal; no ha tenido ni tiene otro arbitrio para aligerar su peso, que llamar en su auxilio á sus semejantes en cuanto hayan logrado salvarse de los rigores de la fatalidad.

Este es el origen y saludable objeto de los seguros que tanto han prosperado, y tan felices resultados se les ve producir en todas las partes del mundo civilizado.

Una institucion tan benéfica no podia menos de llamar la atencion de esta provincia de Alava, y tanto la Junta general en los diferentes períodos de sus sesiones, como la de fomento en las asiduas meditaciones de su instituto, han dedicado sus mas solícitos desvelos al importante proyecto de plantearlos en toda la estension de su distrito.

La experiencia tiene ya demostrado que el espíritu de progreso es lento en su marcha. Un paso precipitado descompone con la mayor facilidad todos los resortes de su accion, y esteriliza y arruina los mejores impulsos. Por el contrario, contenido en su movimiento dentro de límites prudentes, no hay proyecto por complicado y difícil que parezca, que el hombre no realice con moderada y firme perseverancia.

Este convencimiento ha limitado por ahora las pretensiones prácticas de la provincia al seguro mas fácil entre los muchos que han entrado en su idea, y se han propuesto en sus discusiones.

Tal es el mútuo contra incendios de edificios rurales para todo el territorio de Alava.

La Junta de fomento presentó su proyecto. La provincia lo adoptó en su segunda Junta general ordinaria de 24 de Noviembre de 1831: acordó su impresion y circulacion por las hermandades; y me autorizó para la formacion de distritos, nombramiento de asociaciones, designacion de los pueblos céntricos, que mas á propósito me parecieren para su reunion y demas medidas conducentes á esta organizacion interesante.

Una obra tan delicada ha debido ocupar mi ánimo con la mayor intension, y despues de las meditaciones mas celosas por el acierto, he acordado dividir la provincia en cinco distritos compuestos respectivamente de las hermandades que á cada uno se señalan en el papel adjunto, nombrando para la Junta que ha de dirigir las operaciones de cada uno los sujetos que en el mismo se manifiestan, dando á los primeros electos el cargo de presidentes en las juntas que tengan para el interesante objeto de su instituto.

Una vez concluida esta operacion me apresuro á cumplir en todos sus extremos el acuerdo de la provincia circulando á las hermandades el reglamento y acuerdo respectivos á este asunto, para que puesto todo en conocimiento de los interesados puedan ir progresivamente recogiendo el fruto de tan ventajoso proyecto, comunicando con esta misma fecha las órdenes oportunas para la instalacion de las juntas.

Espero pues que dándolo V. S. á conocer á la hermandad en la primera ocasion que

se congregue, influirá por su parte lo posible á fin de que un pensamiento tan útil consiga todo el lleno de prosperidad á que se encamina.—Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 1.º de Octubre de 1832.—Diego de Arriola.

Otra con insercion  
del oficio del tribu-  
nal eclesiástico fa-  
cultando para que  
los predios urbanos  
espiritualizados pue-  
dan tomar parte.

Diputacion general de la M. N. y M. L. provincia de Alava.—Seccion de Fomento.—Circular.—Habiendo puesto esta Diputacion general en conocimiento del señor Gobernador Eclesiástico de este obispado el proyecto de seguros mutuos contra incendios de edificios rurales aprobado por la provincia en su segunda Junta general ordinaria de 24 de Noviembre de 1831, y la circular de la Diputacion de 1.º de Octubre de 1832 con el fin de que tuviese á bien autorizar á los curas, mayordomos eclesiásticos y seculares, capellanes y demas poseedores ó administradores de casas de propiedad eclesiástica para que se suscribiesen á estos seguros en cualquiera de las clases que tengan por conveniente, abonándoseles el gasto, si casualmente alguno les alcanzare en las cuentas de visita; me dice con fecha de 17 de este mes que rige, lo siguiente.—„Gobierno Eclesiástico del Obispado de Calahorra y Lacalzada, Sede vacante.—A su debido tiempo recibí el oficio que V. S. se sirvió dirigirme por el correo ordinario con fecha 2 del actual, al que acompañaba un ejemplar, con la circular de la Diputacion general de 1.º de Octubre del año próximo pasado, todo relativo á que, en uso de mis facultades ordinarias, autorice á los párrocos, mayordomos de fábrica eclesiásticas y seculares, administradores y demas personas á cuyo cargo y cuidado esté el gobierno y direccion de los predios urbanos eclesiásticos, para que puedan suscribirse al proyecto de seguros mutuos contra incendios, mandando que en las cuentas sujetas á visita se pasen y abonen los contingentes que se satisfagan por esta causa, siendo el máximo de 20 reales y el mínimo de 5, igual á lo que cada uno ha de recibir de todos sus consocios en caso de experimentar en sí esta desgracia; y penetrado de las poderosas razones y motivos justos que la Diputacion ha tenido para acordar una medida tan prudente, como equitativa y justa, segun que la esperiencia lo tiene acreditado en otras provincias, que han abrazado este proyecto y plan, ventajosos seguramente así á la sociedad como á los individuos en particular; desde luego convengo, presto mi anuencia y consentimiento, y caso necesario autorizo á los curas mayordomos de las fábricas de las iglesias, así eclesiásticos como seculares, poseedores de capellanías, administradores y demas personas á cuyo cargo y cuidado esten los bienes eclesiásticos y establecimientos piadosos, sujetos á esta jurisdiccion, puedan suscribirse al precitado proyecto de seguros mutuos contra incendios en la forma que se dice en la referida circular de 1.º de Octubre y oficio á que contesto, mandando, como mando, que en las santas visitas se abonen en cuenta las cantidades de maravedises que con tan loable objeto se paguen; cuya providencia de autorizacion se servirá V. S. comunicarla al clero alaves, quien enterado de ella podrá entrar en la suscripcion segun queda espresado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Calahorra y Marzo 17 de 1833.—Vicente Ruiz de Gordejuela.—Sr. Diputado general de la provincia de Alava.”

Lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno, esperando de su celo por el fomento de los proyectos útiles, cooperará á este de seguros con la suscripcion de los edificios de pertenencia eclesiástica que esten á su cuidado, haciéndolo igualmente saber á los mayordomos eclesiásticos y seculares, capellanes, administradores, y demas personas á quienes en el distrito campanil de esa parroquia pueda corresponder, para que teniendo cumplido efecto las intenciones del Sr. Gobernador reciba nuevo vigor el pensamiento benéfico de la provincia, y salven los establecimientos eclesiásticos su dotacion en la parte posible de los riesgos de ruina que accidentalmente puedan sobrevenir.—Dios guarde á V. muchos años. Vitoria y Marzo 30 de 1833.—Inigo Ortes de Velasco.

Es copia conforme.

El Diputado general,

Inigo Ortes de Velasco.